



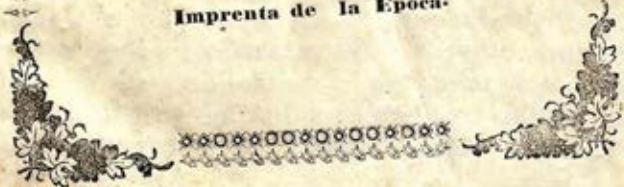
NUESTRA

Vindicacion y defensa.

Quos Vecinos de Jirgax.

PAZ DE AYACUCHO AÑO DE 1846.

Imprenta de la Epoca.



1 01525

Es el Majistrado el ministro de la equidad, órgano de la ley y no su intérprete, defensor del débil, refugio del pobre, protector del inocente y terror del culpado por grande y opulento que sea—

HOLBAC.



Insensible nos es vernos en la dura precisión de esclarecer que el impreso acusado, en vez de contener calumnias é injurias, solo se dirijió á pintar el crimen con sus mismos colores, y presentar ante el tribunal de la opinion adornadas de sus verdaderos caracteres, las imprescindibles consecuencias de la tolerancia y la impunidad, señalando los efectos de las violaciones amparadas en su pacífica posesion; pero nunca á tocar la persona del acusador ó sus socios.

Menester es que confesemos que escribimos con esa creencia. ¡Y no era justo que escribiesemos! Todos los hombres deben reunirse y conspirar contra los atentados, contra las irrupciones de la propiedad y la seguridad individual, y si á nadie le es vedado usar de aquellas armas que les son mas faciles, y cuyo uso les es proporcionado, ¡qué razon pudo embarazar el proyecto que formamos de publicarlos y presentar los efectos de los abusos de tantos cobradores que ecsisten en la Provincia de Yungas! Hay un tribunal

que existe en toda nacion, que no tiene ninguna de las señales que podrian descubrirlo, pero que obra de continuo, y es mas fuerte que los Majistrados, que las LL., que los Ministros, y os Reyes, y que no puede ser contrarrestado ni dominado por ellos (1). Este Tribunal es el de la opinion pública. ¡Y de qué modo se reclaman los fallos de este invisible Tribunal en favor de un bien que debe hacerse, ó en contra de un mal hecho en favor de la debilidad oprimida, ó en contra del mas fuerte opresor!—Por medio de la libertad de la imprenta, fundada sobre un derecho que no puede perder ni enagenar el hombre mientras pertenece á la sociedad, por medio de esa libertad que hoy es un accioma de derecho público, un artículo fundamental de todas las constituciones y un principio del orden social.

Si: por medio de ella asumimos el nombre de los vecinos de Yungas que pusieron en nuestras manos el poder de que hablaremos mas adelante para que sus quejas lleguen al conocimiento de todos los bolivianos; y señalamos actos innegables cuya prueba está á los ojos de todos, y de los que es capaz de responder desde el miserable indijena de la aldea hasta el poderoso de la corte que haya transitado por la importante Provincia de Yungas desde tres años á esta parte, y á pesar de que nadie habrá osado contradecirlos: solo un rematador de la cobranza del impuesto de la coca ha aparecido suponiendose

(1) Constant. Derecho público.

injuriado ó calumniado y hemos sido llamados ante este Tribunal á dejarnos escuchar, y á presentarles los datos que comprueban nuestros asertos.

Ocupando estamos el lugar de los acusados, pero demasiado convencidos de que comparecemos ante los Jueces protectores de una de las mas sagradas libertades, ante los que están elejidos para oír al oprimido y no oprimir el pensamiento, ni imponer perpétuo silencio á las victimas que claman contra los delitos, ante el juicio de la opinion, podemos asegurar que en el impreso acusado ni hemos faltado á las restricciones de la ley, ni calumniado á alguno. Nuestro objeto es esclarecerlo sin cansar la atencion de los que nos están oyendo

El impreso fué publicado en 29 de Diciembre último cuando estaba en vijencia el anterior Código Penal Reformado, segun el artículo *transitorio* del Novisimo. Entonces, no habrá para que recordar que este Código no está llamado á juzgar nuestra causa, y sí solo las leyes anteriores. Entre ellas están el artículo 7.º de la ley de 7 de Diciembre de 1826 que dice "*si algun escritor imputase delitos á algun empleado público ó corporacion en el ejercicio de sus funciones, quedará libre el autor de toda pena, siempre que probase sus aserciones:* el 585 del anterior Código Penal "*tampoco cometen injuria los que por medio de la imprenta... anuncien, censuren delito, culpa, defecto, ó exeso cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, y con relacion á ellos» ..con tal de que se pruebe la certeza de ella,*" el 4.º de la ley de

13 de Noviembre de 1844, que *declara vijente la de 7 de Diciembre citada*; y últimamente los artículos 343 y 359 del citado Código Penal que *declaran por funcionarios públicos á los cobradores de impuestos*. Por tan terminantes disposiciones nos creeríamos libres de toda, pena aun cuando hubiesemos señalado á algun rematador del impuesto de la coca, y hubiesemos imputádole delitos, censurado sus defectos ó ecsesos; pero debemos declarar en obsequio de la verdad, que en manera alguna hemos procurado ofenderlos en el papel, acusado sino solo increpar los ecsesos y las violencias en jeneral, segun el analisis que pasamos á hacer.

«*Bastante es tolerer una defraudacion, dijimos alli, para que los cobradores se crean autorizados para sus violaciones y estafas: que no delatarlos era amparar en la posesion de sus ilicitas ajencias, defraudar á la autoridad pública de su conocimiento y hacer un mal á la sociedad que insultan, y al Gobierno que desacreditan.*» Hé aqui la primera proposicion acusada por el ciudadano Feliciano de la Borda, rematador de la cobranza del impuesto sobre la coca. Quien quiera que la lea con la atencion que merece, encontrará que esta declamacion jeneral contra todos los cobradores, no individualiza á alguno; y que principios deducidos de lo que en la sociedad se ha visto y se está viendo, son en una palabra verdades eternas, verdades demostradas por la esperiencia de todos los tiempos, de todos los dias. La impunidad de un solo crimen dá aliento para la repeticion de otros; no acusarlo ante los que deben reprimirlo, es complicarse en su ejecucion y dejar correr el torrente de males,

que él produce, es lo que en una palabra se ha dicho en esas frases: ¡y á quien han podido ellos ofender particularmente! Solo á los que han ejercido esas violaciones escandalosas, y esos manifiestos robos q' han arrancado lágrimas de sangre á los infelices que han sufrido las exacciones, pero nunca á los que en su conciencia no encuentran un solo recuerdo de estos, una sola violencia, y un solo atentado.

Si nosotros hubieramos designado la persona de algun cobrador, de tantos como existea en la Provincia de Yungas, en todo el Departamento, en toda la República, quizá en ese caso con sobrada justicia se habria presentado ese cobrador á acusarnos de especial injuria; pero aun entonces, no se la habriamos inferido en llamarle, por ejemplo, *violador*, *estafador*, *defraudador*, porque estas son las voces consagradas por la ley para denominar á los autores de los delitos de *violacion*, *estafa*, *defraudacion* etc. A no usar de esas voces, ¿de cuales pudiera usarse? Luego el rematador acusante no puede creerse injuriado con las espresiones usadas al exordio de nuestro remitido, mucho mas cuando ellas no se referian á un solo individuo y cuando no hemos hablado de él numérica y señaladamente. Ahí está el comunicado, SS.; pueden leerlo de nuevo para confirmar la consecuencia de que la acusacion es vaga, insignificante y del todo ridícula, como nacida de una pueril delicadeza. *

Contra los abusos de los cobradores de impuestos no ha habido quien no hable antes que nosotros. Los criminalistas de todos los tiem-

pos han escrito contra ellos. No hay Gobierno que no haya tratado de estirparlos, ni hay legislación que no hubiese buscado penas contra ellos; porque es bien cierto, que donde se ejecutan los fraudes continuos es entre ellos, pues para ellos ni las penas mas rigurosas son suficientes, porque no pueden evitarse sus crímenes por la seguridad con que cada uno cuenta para ocultarlos. Dificilmente se puede probar lo que pasa entre el cobrador y el que paga el impuesto. A este propósito ha dicho el célebre escritor de la ciencia de la legislación (1). «Cuando se dan en arrendamiento las rentas del fisco, y se hace la exacción en nombre, y por cuenta de los arrendadores, en vez de disminuirse los desordenes se multiplican y llegan à ser mas perniciosos. No soy el primero en impugnar este método absurdo de exacción que pone en manos de los ciudadanos particulares el derecho de perseguir en nombre de la ley á sus conciudadanos. Todos los escritores patrióticos, todos los ingenios que se han consagrado al bien público, han declamado contra este abuso destructor de la tranquilidad pública, y del buen orden del Estado.»

La prueba de estas máximas de eterna verdad están á la mano. Abránse los archivos de todas las Naciones, y no se encontrará sino sus comprobantes efectivos. Echemos la vista á lo pasado entre nosotros, y no hallaremos mas que el funesto certificado de ellas. La misma independencia de nuestro suelo ha sido debida á la

(1) Filangièri - Cap. 22 de la exacción de impuestos.

mano de fierro de los cobradores de impuestos. Paremos la consideracion en lo presente ¡y cuantos datos no exhibiriamos! Si el acusador nos lo pidiera, ahora mismo le presentariamos en el cuaderno primero bajo el número 1.º una orden firmada por el cobrador Felix Alipaz y dirigida á uno de sus guardas en, la que le previene, que por ninguna suerte deje de cobrar medio real por cada guarco de coca que los indijenas sacan en sus hombros para su gasto. Alguna Suprema disposicion ha permitido á estos estraer hasta tres guarcos sin pagar derecho alguno, y sin embargo; el papel referido acredita la orden de cobrar hasta de tres libras que compone el guarco sin excusa alguna: ¡y será ó no justa la cobranza de ese medio real por guarco de coca, contraviniendo á una prohibicion espresa, arrancando ese medio real del mas menesteroso de los hombres, cual es un miserable indijena que lleva un guarco para su gasto?

Bajo el número 2.º haríamos leer un solemne poder otorgado por veinticinco vecinos de Yungas para reclamar de diferentes exesos y del cobro que indistintamente se hace del derecho denominado *patriótico* á todos los extractores, contra lo dispuesto en el art. 4.º del Supremo Decreto de 22 de Diciembre de 1813, habiendose cobrado este derecho hasta de la coca que se manda á las goteras de las Aduanillas, aun sin ser de comercio; á pesar de la concesion del art. 1.º del Supremo Decreto de 25 de Noviembre de 1829. Les arrostrariamos con las dos guias marcadas con los números 3.º y 4.º, en las que aparece que á pesar de que la coca

era remitida para la labranza de las haciendas de Quilambaya y Santiago, situadas en las goteras de la Aduana de Irupana, se ha cobrado el derecho de patriótico sin escrúpulo alguno—¿y esta sería ó no estafa? Los interesados eran propietarios conocidos de Yungas, y sin embargo, se les ha cobrado.

Con el cuaderno 2.º, compuesto de diez documentos firmados por el cobrador D. Juan José Monje haríamos ver que á los indíjenas se les cobra doble el derecho de la coca que transita por las mismas Aduanas, so pretexto de contrabando, sin que haya sido tomada en los extravíos, puesto que de la garita principal se les despacha á los dependientes para que exhiban el duplo, y las mas veces arrebatándoseles sus guías en la garita de Chairo, pues ellas son sin duda las que se ven tambien allí. Si estos datos reunidos justifican que los excesos de los cobradores son intolerables, ¿qué sería si nos hubiesemos propuesto probar otros, y otros y hacer ver que nadie se libra de los tales cobradores, que son distintas personas de la de D. Feliciano Borda! No sería difícil tarea por cierto, desde que se habría hecho un positivo bien á la sociedad; sin embargo, hemos justificado que los cobradores cometen estafas, contrayendonos solo á lo que pasa en la Villa de Lanza, á pesar de que no hemos hablado de nada de esto en nuestro comunicado. Algunos otros documentos mas que estan en ese cuaderno, coinciden á probar cuanto se puede decir de los cobradores en jeneral, cuando los ejemplos lo justifican. Hablemos ahora del 2.º punto acusado.

Tiempo ha que en la Aduanilla de Irupana se cobra un real sobre cada cesto de coca con el nombre de peaje, á pesar de que los Supremos Decretos de 6 de Julio de 1836, y 10 de Enero de 844 solo permiten cobrar á la que se estraiga por los caminos de Coroico y Chulumani, y estensiva á la receptoría de este nombre (Chulumani) la deducción de un real que en esta y la de Pacallo satisfacen los rescatis. Las reclamaciones han sido contestadas con el cobro de todos modos en toda la Provincia, y aun en el camino de Cajuata que ni indirectamente está denominada en aquellas supremas disposiciones—Los cobradores, no sabemos si manifestarán alguna que no se hubiese publicado en Yungas, incluyendo ese camino. Lo que espresa este periodo es, que la cobranza que se hace de un real con el nombre de peaje en Irupana por cesto de coca que no transita por los caminos de Chulumani y Coroico, y aun el real que se cobra en el punto de Cajuata que es una garita por la que se estraie la coca para el interior de la República, se realizaba contra lo dispuesto en aquellas determinaciones, sin que en Yungas se hubiese publicado otra que hubiese jeneralizado el cobro de ese real en toda la provincia, ni que los cobradores la hubiesen manifestado.

La informacion que está en el número tercero patentiza con la deposicion de quince personas todas respetables y de la mejor nota de la Provincia de Yungas: 1.º que en Irupana y Cajuata se cobra un real con el nombre de peaje por cada cesto de coca, sea

de hacienda ó de rescate, que no va por los caminos de Coroico y Chulumani, y que no existen las tarifas en las aduanas: 2.º que los comerciantes que llevan aguardiente de esta Ciudad y de segunda venta pagan derechos dobles, es decir, á la estraccion de esta, siete reales por quintal y á la internacion á la Provincia, otros siete reales con nombre de derecho catadrático, á pesar de que presentan la respectiva guia; y 3.º que en Pacallo cobran tambien la sisa de los licores de nuestros viñedos. Anunciamos en nuestro comunicado que se cobraba ese real en cesto; que se exijian derechos dobles por los aguardientes, y que los licores indijenas tambien pagaban los derechos de sisa en la aduana de Pacallo, tenemos la satisfaccion de haberlo probado con el testimonio de los mismos individuos que han sufrido las exacciones, y con el de los que han tenido suficiente motivo para saber del modo con que se han ejecutado esos indebidos cobros: ¡cuál es ahora nuestra responsabilidad!

A los cobradores denunciados tocaba satisfacernos por la prensa, manifestando alguna otra disposicion que les hubiese autorizado para cobrar ese real indistintamente, publicando el título que les diera ese derecho, sin creerse ofendidos cuando no habian puesto la tarifa de lo que debia pagar la coca, segun la declaracion jurada del Sr. Ibarguen que se resistió por ese motivo al pago del real, que hasta ahora nadie le ha cobrado, porque es difícil cobrar al que sabe lo que ha de

pagar. Hasta ahora hemos esperado que la presenten para que quede justificada la exaccion, y no hemos visto un solo dato que acredite tambien que esa disposicion se hubiese publicado en Yungas, al fin de que hubiesen quedado sus habitantes satisfechos de ella, para pagar el impuesto sin la menor repugnancia, puesto que las Leyes obligan desde su publicacion en las capitales respectivas de cada provincia, conforme á las reglas universalmente respetadas en todas las naciones.

En el capítulo que nos ocupa, tampoco hemos acusado.....de estafa, ni de fraudes el cobro de ese real. Ecsijimos la ley que se hubiera jeneralizado para toda la provincia sin calumniar ni injuriar á persona alguna: nos limitamos á manifestar que ese impuesto mas, gravita sobre la coca, á pesar de que los habitantes de Yungas pagamos otros y hemos sido contestados con una acusacion basada en la libre glosa de nuestros pensamientos. Al Señor Borda no le era dado interpretarlos, ni asegurar que porque hablamos al principio de los cobradores en jeneral, al anunciar el cobro del peaje lo hubiesemos individualizado. No ha sido nuestro ánimo incluirlo, pues no siendo él, los cobradores puestos en las garitas, era claro que no hablabamos de él, ya que los delincuentes son los únicos que pueden responder por sus hechos; salvo que hubiese librado las órdenes y autorizado las estafas de sus mas subalternos dependientes. Nuestra explicacion y nuestras pruebas son suficientes para que se convenza que ha traducido muy mal nuestros conceptos.

No son otros los puntos acusados. Ni los cobradores de los impuestos sobre licores que han sido mas bien los directamente señalados han quejados de las demas partes del comunicado. No estamos en la obligacion de ocuparnos de ellos, pero ni de cuanto maliciosamente se ha difundido suponiendonos opositores á las deliberaciones del Gobierno y sus enemigos.—Se engañan demasiado los autores de estas patrañas. Esos vestidos convienen solo á los que con sus violaciones lo desacreditan. Patriotas por conviccion, amantes de las instituciones de nuestro pais, solo hemos combatido por sostenerlas alejandolas de todo lo que puede ceder en la ofensa de una administracion elejida para hacer la felicidad de la patria, y depurar los pueblos de esa plaga de arbitrarios cobradores, que hacen mas males que las plagas de langostas.

Probado está, que ninguna de las proposiciones acusadas han podido llamarse calumnias; que justificativos intachables acreditan la triste realidad de lo que los cobradores hacen sufrir en jeneral á los que por desgracia caen bajo su influencia, y que es efectivo el cobro del real de que hicimos mencion hablando del impuesto de la coca; solo nos resta decir, que si nos propusiesemos referir cuanto hemos oido y visto con relacion á los cobradores en jeneral, mucho tiempo no seria suficiente para acabar de enumerar sus abusos, sus estafas y sus ilícitas agencias: leeríamos en este instante la carta que hemos recojido de poder del Señor Director de la Imprenta de la Epoca, y en ella

encontrarian los que nos escuchan revelaciones de todo jénero, hechos particulares ocurridos con personas notables, cuya moderacion no les ha hecho abrir los labios, y las mas enormes violencias ejercidas en la porcion mas compatible del Estado: presentariamos certificados de la existencia de diferentes sumarios que se han organizado por crímenes ejecutados con motivo de la cobranza de los que habla el Sr. Rosendo Sanmillan en su declaracion jurada del último cuaderno, y entonces veriamos si quedara algo que justificase á los cesactores; pero este no es nuestro propósito, ni nos hemos presentado á responder á todos los cobradores en jeneral, sino solo á un rematador que nos acusa de calumnia, porque solo hemos asegurado que cobraba un real de peaje por cada cesto de coca. Hemos probado que realmente lo cobran, y él mismo no lo podrá negar, y nos basta. Ahora si es legal ó no este cobro, á él toca justificarse, presentando la disposicion que hubiese revocado las citadas por nosotros y la prueba de que ella se hubiese publicado en Yungas, pues no hemos acusado el cobro de ese real, sino para el caso de que no se manifieste que han estado autorizados para ello.

Si pues hemos demostrado que el vijente Código Penal no ha rejido en lo odioso sino desde el 18 de Enero último, y por lo mismo no son aplicables al caso disputado las disposiciones del Capítulo 1.º Título 9. Lib. 2.º del referido Código conforme á su artículo transitorio, si en la presente cuestion no deben ni deben rejir sino las LL. precesistentes, cuales

son las de 7 de Diciembre de 1826 sobre actos y delitos de los escritores, y los artículos 343, 359 y 585 del anterior Código Penal; si por estos mandamientos los cobradores y rematadores son funcionarios públicos, y pueden ser acusados por abusos cometidos en el ejercicio de sus funciones sin responsabilidad alguna por parte del acusador ó denunciante, siempre que alguno de estos probase sus aserciones; si con numerosos documentos y pruebas justificativas insertas en los cuadernos marcados con los números 1.º, 2.º y 3.º hemos demostrado y convencido hasta la evidencia la verdad de los hechos ventilados y aun la de otros mas que han ocasionado la imprevision y la imprudencia de los querellantes rematadores: es consiguiente es justo, es innegable opinar que el jurado no tiene objeto ni materia que juzgar; y que sus ilustrados y patriotas miembros, penetrados de la fuerza de tan poderosas y legales convicciones dirán: *proteccion á la libertad de imprenta, justicia, justicia al patriotismo: merced á querellas fundadas, reverente homenaje á las LL. tutelares del honor y propiedad.*

Elevaos pues á la altura de vuestras augustas funciones: emitid sin prevencion y sin debilidad esa declaracion con que hareis ver, que la verdad encuentra en vuestro consejo el apoyo que necesita para brillar; que la imprenta no debe ser esclavizada por el temor de las injustas acusaciones, que no han de comprimir el pensamiento, ni sitiar las reclamaciones que están destinadas á merecer la consi-

deracion del Jefe del Estado, que sin ese conocimiento quedaria rodeado de tinieblas, dejaria que los abusos se inveteren, que se consagre el despotismo de sus agentes mas subalternos, y que se niegue á la libertad de la imprenta la ventaja de que los depositarios del poder no ignoren los atentados que particularmente se cometen.

Paz Marzo 7 de 1846.
Unos vecinos de Yungas.

IMPRESA DE LA EPOCA.

